



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1529-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 866 -2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 866-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BEAR CREEK MINING COMPANY SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD FISCALIZABLE : CORANI
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORANI, PROVINCIA DE CARABAYA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 14 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1053-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017, el escrito presentado por Bear Creek Mining S.A.C. el 3 de noviembre del 2017, los escritos presentados por Bear Creek Mining Company Sucursal del Perú y Bear Creek Mining S.A.C. el 17 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 17 de octubre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al proyecto de exploración Corani de titularidad en ese momento de Bear Creek Mining Company Sucursal del Perú (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 639-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 767-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en adelante, **ITA**)¹, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1077-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016² y notificada el 8 de agosto del 2016³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 7 de setiembre del 2016, Bear Creek Mining S.A.C. (en adelante, **Bear Creek Mining**) presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral, alegando ser la empresa titular del proyecto de exploración Corani. Por su parte, el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral.



¹ Folios 1 al 9 del expediente.

² Folios 10 al 22 del expediente.

³ Folio 23 del expediente.



5. El 31 de octubre del 2017, se notificó a Bear Creek Mining la Carta N° 1759-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ mediante la cual se le requirió acredite la titularidad del proyecto minero Corani.
6. El 3 de noviembre del 2017, Bear Creek Mining atendió el requerimiento efectuado por la SDI, señalando que a partir del 1 de agosto del 2013 asumió los derechos y obligaciones vinculados al proyecto Corani.
7. El 6 de noviembre del 2017⁵, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1053-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**)⁶.
8. El 15 de noviembre del 2017⁷, el administrado manifestó que el actual titular del proyecto minero Corani es la empresa Bear Creek Mining, en virtud del contrato de cesión minera celebrado el 24 de julio del 2013 a favor de esta última. Asimismo, en la misma fecha⁸, Bear Creek Mining presentó descargos contra el Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en



4 Folio 156 del expediente.

5 Folio 167 del expediente.

6 Folios del 157 al 164 del expediente.

7 Folios 168 al 169 del expediente.

8 Folios 170 al 257 del expediente.

9 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Cuestión previa: Determinar la titularidad del proyecto de exploración Corani

12. El presente PAS fue iniciado contra el administrado; sin embargo, no ha sido este quien ha presentado descargos, sino la empresa Bear Creek Mining. Es así que, mediante Carta N° 1759-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 30 de octubre del 2017, la SDI requirió a esta última que acredite la titularidad del proyecto minero Corani.
13. En atención lo señalado, el 3 de noviembre del 2017 Bear Creek Mining manifestó que, en virtud del contrato de cesión minera celebrado entre el administrado y ella a su favor, desde el 1 de agosto del 2013 es titular del mencionado proyecto¹².
14. Asimismo, el 15 de noviembre del 2017 el administrado informó que el actual titular del proyecto minero Corani es la empresa Bear Creek Mining; además, que dicha empresa asumió los derechos y obligaciones del mencionado proyecto desde el día 1 de agosto del 2013. Agregó que el contrato de cesión minera celebrado entre las partes fue remitido al Ministerio de Energía y Minas – MINEM mediante escrito con Registro N° 2317320 del 6 de agosto del 2013, al Instituto Geológico, Minero y

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Folio 156 del expediente.

¹² Folios 168 al 169 del expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1529-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 866 -2016-OEFA/DFSAI/PAS

Metalúrgico - INGEMMET y que fue inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP¹³.

- 15. Sobre el particular, y a fin de definir la titularidad del proyecto Corani, se debe indicar que de acuerdo a la Evaluación Ambiental del proyecto Corani aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2007-MEM/AAM del 9 de febrero del 2007¹⁴, modificado por Resolución Directoral N° 200-2009-MEM/AAM del 9 de julio del 2009¹⁵, el proyecto de exploración Corani se desarrolla en las concesiones mineras Corani I, Minazpata 1, Minazpata 3 y Minazpata 4¹⁶, a favor del administrado.
- 16. Dicho ello, de la revisión del escrito con Registro N° 2317320 presentado ante el MINEM¹⁷ se advierte que el administrado suscribió un contrato de cesión minera¹⁸ a favor de Bear Creek Mining. En virtud del citado contrato, a partir del 1 de agosto del 2013, esta última asumiría todos los derechos y obligaciones vinculados al proyecto Corani.
- 17. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia N° 4679-2013-INGEMMET/PCD/PM del 13 de diciembre del 2013 emitida por el INGEMMET se resolvió aprobar a favor de Bear Creek Mining el agrupamiento de los derechos mineros metálicos de la Unidad Económica Administrativa Corani – UEA Corani, antes de titularidad del administrado, conforme se aprecia a continuación¹⁹:

Agrupamiento de los derechos mineros metálicos en la nueva UEA Corani

					Titular / Comisionario	Fecha de inscripción	Folios	Partida (*)	Asiento
1	010289403	CORANI I	300 0000	-	BEAR CREEK MINING S.A.C.	-	286	11030068	0022
2	010289503	CORANI II	300 0000	-	BEAR CREEK MINING S.A.C.	-	285	11030067	0022
3	010251005	CORANI 100	200 0000	-	BEAR CREEK MINING S.A.C.	-	290	11094101	0020
4	010251105	CORANI 200	200 0000	-	BEAR CREEK MINING S.A.C.	-	289	11094098	0020
5	010250805	CHAUPITERA	800 0000	-	BEAR CREEK MINING S.A.C.	-	292	11094096	0020
6	010250805	PACUSANI	950 0000	-	BEAR CREEK MINING S.A.C.	-	291	11094100	0020
7	010289203	MINAZPATA 1	1000 0000	-	BEAR CREEK MINING S.A.C.	-	288	11033175	0022
8	010289303	MINAZPATA 2	300 0000	-	BEAR CREEK MINING S.A.C.	-	287	11033176	0021
9	010038904	MINAZPATA 3	1000 0000	-	BEAR CREEK MINING S.A.C.	-	293	11050885	0021
10	010357604	MINAZPATA 4	300 0000	-	BEAR CREEK MINING S.A.C.	-	294	11051693	0021
11	010021905	CORANI III	300 0074	Contrato de Cesión	BEAR CREEK MINING S.A.C.	19/08/13	295	11060565	0006
12	010008505	CORANI 5	100 0000	Contrato de Cesión	BEAR CREEK MINING S.A.C.	19/08/13	296	11094104	0006

* Los derechos mineros se encuentran inscritos en la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa

Fuente: Resolución Presidencial N° 4679-2013-INGEMMET/PCD/PM



¹³ Folios 168 al 169 del expediente.

¹⁴ Folios 276 al 281 del expediente.

¹⁵ Folios 282 al 291 del expediente.

¹⁶ Folio 284 (reverso) del expediente.

¹⁷ Folios 258 al 271 del expediente.

¹⁸ Folios 266 al 271 del expediente. El contrato de cesión minera se encuentra contenido en el Testimonio de fecha 24 de julio del 2013.

¹⁹ Folios 272 al 275 del expediente. Consulta realizada el 1 de diciembre del 2017 al Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT: <http://www.ingemmet.gob.pe/sidemcat#>





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1529-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 866 -2016-OEFA/DFSAI/PAS

18. De lo señalado, se advierte que las concesiones Corani I, Minazpata 1, Minazpata 3 y Minazpata 4, en los cuales se desarrolla el proyecto de exploración Corani, actualmente integran la nueva UEA Corani aprobada a favor de Bear Creek Mining.
19. En este punto, se debe indicar que el artículo 166° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM²⁰ (en adelante, **TUO de la LGM**), establece que el cesionario se sustituye por el contrato de cesión en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.
20. Asimismo, el artículo 6° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM²¹ (en adelante, **Reglamento de Exploración Minera**), establece que en caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquiriente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente.
21. Por tanto, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que los derechos mineros citados de la UEA Corani, dentro de los cuales se encontraban las concesiones mineras sobre las que se desarrolla el proyecto de exploración Corani, pertenecen a Brear Creek Mining, siendo este último el titular del proyecto minero, asumiendo así todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio de impacto ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente.
22. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos determina que corresponde **declarar el archivo del presente PAS iniciado contra el administrado** por las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2014, toda vez que el actual responsable del proyecto de exploración Corani y de dar cumplimiento a todas las obligaciones y compromisos asumidos en los respectivos instrumentos de gestión ambiental es Bear Creek Mining.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM

"CAPITULO IV

CONTRATO DE CESION MINERA

Artículo 166.- El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.

El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente".

²¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 6.- Responsabilidad del titular

El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.

En caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquiriente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que le haya sido aprobado a su transferente o cedente. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1529-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 866 -2016-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Bear Creek Mining Company Sucursal del Perú**, por las presuntas infracciones que se indican en la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectorial N° 1077-2016-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Bear Creek Mining Company Sucursal del Perú** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPB/cts